República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Cuarta de Decisión Laboral
Despacho 04

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30[1] numeral 4, de la Ley 16 de 1968, décimo[2] y catorce[3] del Acuerdo PCSJA17-10715 y los Acuerdos PCSJA20-11546, 11549, 11556, 11567 y 11581 de 2020 y sus reglamentos, se deja constancia que en la Sala de Discusión de la Sala Cuarta de Decisión de la fecha fueron considerados los asuntos y con los resultados que a continuación se anuncian:

El suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué:

AVISA:

Que conforme con lo dispuesto en los artículos 30[4] numeral 4, de la Ley 16 de 1968, décimo[5] y catorce[6] del Acuerdo PCSJA17-10715, los Acuerdos PCSJA20-11546, 11549, 11556, 11567 y 11581 de 2020 y sus reglamentos ha convocado a los restantes Honorables Magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Laboral, en su orden, Doctores Carlos Orlando Velásquez Murcia y Amparo Emilia Peña Mejía, a Sala virtual de discusión,

LUGAR:	**Audiencia virtual de la Sala Laboral**
FECHA:	**Jueves, 2 de diciembre de 2021**
HORA:	**08:00.**

De los siguientes proyectos de decisión:

UNO:

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Alicia Márquez Moreno.
Parte demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.
Radicación:	(79-2020)73001310500620180041502
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas.
Tema:	Aclaración de la sentencia.
Fecha de registro:	25/11/2021
ACTA	46-02/12/2021
Revisor 1:	
Revisor 2:	
Decisión:	

DOS:

Clase de proceso:	Ejecutivo laboral.
Parte demandante:	Fredy Gonzalo Barragán Rondón – Andrés Montaña Gutiérrez anmao-81@hotmail.com.
Parte demandada:	Cemex Transportes de Colombia S.A./ Yiminson Rojas Jiménez correojuridica@cemex.com.
Radicación:	(146A-2021)73001310500120100029303
Fecha de la decisión:	Auto del 10 de mayo del 2021.
Motivo:	Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
Tema:	Objeción a la liquidación de costas sobre las agencias en derecho.
Fecha de reparto:	10/08/2021.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas.
Fecha de registro:	25/11/2021
ACTA:	46-02/12/2021
Revisor 1:	

Revisor 2:	
Decisión:	

TRES:

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Hermides Sánchez Preciado – Jhon Edison Galvis Parra candem98@hotmail.com.
Parte demandada:	Flor Alba Calderón Moreno, Fabián Mauricio Suárez Calderón, Julián Francisco Suárez Calderón; Juan José Suárez Calderón; Bertha Yineth Suárez Salazar; Andrés Felipe Suárez Ortegón (representado por su madre María Yaneth Ortegón Guayara) en calidad de herederos determinados de Francisco Antonio Suárez Avilés y como demandados directos y contra los herederos indeterminados – Carlos Arturo Arango Triana asesorlaboralca@gmail.com.
Radicación:	(135A-2021)73268310500120200013901
Fecha de decisión:	Auto del 15 de junio del 2021.
Motivo:	Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Flor Alba Calderón Moreno, Fabián Mauricio, Julián Francisco y Juan José Suárez Calderón.
Tema:	Medida cautelar innominada.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas.
Fecha de registro:	25/11/2021
ACTA:	46-02/12/2021
Revisor 1:	
Revisor 2:	
Decisión:	

CUATRO:

Clase de proceso:	Ordinario laboral
Parte demandante	Carmenza Zarta Salcedo

Parte demandada:	Servicios Postales Nacionales S.A., Organización Servicios y Asesorías S.A.S., Misión Temporal Ltda., Human Staff S.A., S&A Servicios y Asesorías S.A.S., Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación y NEXARTE Servicios Temporales S.A.S. antes SERTEMPO S.A.
Radicación:	(28-2020)73001310500020170019101
Fecha de la decisión:	Sentencia del 29 de enero de 2020
Motivo:	Apelación de las demandadas.
Tema:	Empresa de Servicios Temporales / Término del Servicio Temporal / solidaridad / prescripción
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	20 de febrero de 2020
Fecha de registro:	25/11/2021
ACTA:	46-02/12/2021
Revisor 1:	
Revisor 2:	
Decisión:	

CINCO:

Clase de proceso:	Ordinario laboral
Parte demandante	Yenny Maritza Rodríguez Hernández
Parte demandada	Departamento del Tolima y Fundación Construyamos Colombia
Radicación:	(35-2020)73001310500320190002001
Fecha de la decisión:	Sentencia del 30 de enero de 2020
Motivo:	Apelación de Construyamos Colombia
Tema:	Prestaciones sociales / auxilio de transporte / compensación y pago
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	27 de febrero de 2020
Fecha de registro:	25/11/2021
ACTA:	46-02/12/2021
Revisor 1:	
Revisor 2:	

Decisión:	

SEIS:

Clase de proceso:	Ordinario laboral única instancia
Parte demandante	Juan Bautista Rojas Botache
Parte demandada	Paola Valentina Acevedo
Radicación:	(39-2020)73268310500120190018801
Fecha de la decisión:	Sentencia del 5 de marzo de 2020
Motivo:	Consulta por ser la sentencia totalmente adversa al trabajador, afiliado o beneficiario.
Tema:	Contrato de trabajo
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	13 de marzo de 2020
Fecha de registro:	25/11/2021
ACTA:	46-02/12/2021
Revisor 1:	
Revisor 2:	
Decisión:	

SIETE (Segundo proyecto):

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante	Samuel Rubio Clavijo
Parte demandada	Empresa de Obras Sanitarias de Ibagué S.A. en Liquidación – EMPOIBAGUE Y Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación:	73001310500420170026301(006-2020)
Fecha de la decisión:	Sentencia del 10 de diciembre de 2019
Motivo:	Apelación de la parte demandante y del Ministerio Público.
Tema:	Pensión Sanción – Ley 171 de 1961
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	24 de enero de 2020
Fecha de registro:	11/11/2021 y 25/11/2021
ACTA:	44-18/11/2021 - 46-02/12/2021
Revisor 1:	

Revisor 2:	
Decisión:	

OCHO (Segundo proyecto):

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante	Jorge Hely Rodríguez Reyes
Parte demandada	Empresa de Obras Sanitarias de Ibagué S.A. en Liquidación – EMPOIBAGUE y Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación:	(14-2020)73001310500420160016401
Fecha de la decisión:	Sentencia del 10 de diciembre de 2019
Motivo:	Apelación de EMPOIBAGUE y Ministerio Público.
Tema:	Pensión Sanción – Ley 171 de 1961
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de ingreso:	27 de enero de 2020
Fecha de registro:	11/11/2021 – 25/11/2021
ACTA:	44-18/11/2021 – 46 /02/12/2021
Revisor 1:	
Revisor 2:	
Decisión:	

Para facilitar el uso de los medios virtuales autorizados: se **requiere a los apoderados de las partes y terceros** para que reporten a la Secretaría de la Sala Laboral - *ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co* sus números de teléfonos, direcciones o correos electrónicos de contacto.

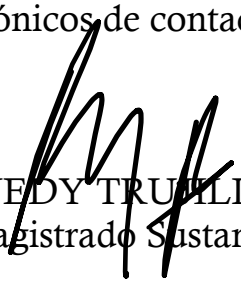

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado Sustanciador

[1] **ARTÍCULO 30.** A partir de la sanción de la presente Ley se aplicarán las siguientes disposiciones:
1º El que pretende litigar como pobre, en calidad de demandante o demandado, deberá presentar su solicitud con la demanda o con la respuesta, en escrito separado; y si se trata de personas citadas o emplazadas para que concurran a juicio, la solicitud deberá formularse en el acto de su comparecencia.

2º. El solicitante deberá afirmar en su escrito, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones prescritas por la ley para obtener el amparo. La solicitud se tramitará y decidirá como una articulación, pero el solicitante gozará del amparo desde que preste el juramento.
3º. La tramitación de este incidente interrumpe la prescripción, a menos que el Juez declare que hubo temeridad al proponerlo. Y será competente para conocer de él, el Juez o Tribunal ante quien se deba seguir o se esté' adelantando el correspondiente juicio.
4º. Las salas integrantes de las corporaciones judiciales estarán obligadas a llevar actas firmadas por el Presidente y el Secretario respectivo, de las sesiones en que se discutan los negocios, las cuales deberán citarse en la respectiva providencia. Además, es deber del Presidente enunciar previa y públicamente en documento con su firma, que se fijará en la secretaría, los proyectos de autos y sentencias que se van a discutir en las reuniones correspondientes.
5º. En los juicios civiles, administrativos y laborales, el nombramiento de peritos se hará siempre por el Juez del conocimiento o por el magistrado sustanciador, según el caso, mediante sorteo público de las listas especializadas de expertos que se formarán para cada despacho judicial en la forma que determine el Decreto reglamentario. Los nombramientos de secuestres, partidores, tutores, curadores, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, cuando deban ser designados por el Juez, se tomarán de la lista pertinente por igual procedimiento. La misma persona no podrá ser sorteada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente. Se exceptúan de esta regla los casos en que deban intervenir médicos legistas u oficiales y demás auxiliares o técnicos de la Policía Judicial. La cuantía de los honorarios para los auxiliares de que trata esta norma, se fijará por el Juez de acuerdo con la tarifa que expida el Gobierno.
PARÁGRAFO. La transgresión a lo dispuesto en este numeral y en el 4º hará incurso al funcionario judicial en mala conducta, sancionable de inmediato con la pérdida del empleo, decretada por el superior con la sola comprobación del hecho.
[2] **ARTÍCULO DÉCIMO. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN**. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada.
El ponente, mediante aviso, en el que relacionará los proyectos registrados, citará a sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaría de la sala especializada.
En los tribunales donde exista la infraestructura tecnológica, estos avisos se harán de manera electrónica y se fijarán en el sitio web que la Rama Judicial disponga para la secretaría.
Salvo en los casos en que la providencia se pronuncie en audiencia, aprobado el proyecto en la sala, el ponente deberá remitirlo a los demás integrantes de la misma que hayan intervenido en su adopción, quienes lo suscribirán dentro de los dos (2) días siguientes, aunque hayan disentido.
El magistrado que disienta del proyecto mayoritario consignará, salvo disposición legal expresa, dentro de los tres (3) días siguientes a fecha de la providencia, las razones de su desacuerdo, en documento que se anexará a aquéllas bajo el título de salvamento de voto o de aclaración de voto, según el caso, sin que su retardo impida notificarla ni proseguir el trámite.
En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.
Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo indicado en el inciso final del artículo 35 del Código General del Proceso, sobre la integración de la sala plena especializada a petición del magistrado sustanciador para unificar jurisprudencia o resolver asuntos de trascendencia nacional.
[3] **ARTÍCULO CATORCE. ACTAS DE SALAS**. De lo resuelto en cada sesión se elaborará un acta que podrá realizarse a través de mensaje de datos siempre y cuando se cuente con los recursos tecnológicos para tal fin o escrita, la cual contendrá un resumen de la reunión y las decisiones correspondientes; si un magistrado solicita constancia literal de su intervención, deberá suministrar el texto al secretario para que se inserte en el acta. Esta será leída y aprobada en la sesión siguiente con las observaciones y correcciones del caso; aprobada se firmará por el presidente respectivo.
Las actas se guardarán en una base de datos o en su defecto se numerarán, foliarán y recopilarán en estricto orden cronológico.
En el acta se dejará constancia de la asistencia de los magistrados o de las razones de su inasistencia o retiro antes de finalizar la sesión, si es del caso.

PARÁGRAFO. Las salas de decisión y mixtas actuarán sin secretario, pero el ponente relacionará en el acta los proyectos discutidos y el sentido de la decisión, sin perjuicio que se designe un auxiliar judicial perteneciente a uno de los despachos integrantes de la sala para la ejecución de esta función.

[4] **ARTÍCULO 30.** A partir de la sanción de la presente Ley se aplicarán las siguientes disposiciones:

1º El que pretende litigar como pobre, en calidad de demandante o demandado, deberá presentar su solicitud con la demanda o con la respuesta, en escrito separado; y si se trata de personas citadas o emplazadas para que concurran a juicio, la solicitud deberá formularse en el acto de su comparecencia.

2º. El solicitante deberá afirmar en su escrito, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones prescritas por la ley para obtener el amparo. La solicitud se tramitará y decidirá como una articulación, pero el solicitante gozará del amparo desde que preste el juramento.

3º. La tramitación de este incidente interrumpe la prescripción, a menos que el Juez declare que hubo temeridad al proponerlo. Y será competente para conocer de él, el Juez o Tribunal ante quien se deba seguir o se esté' adelantando el correspondiente juicio.

4º. Las salas integrantes de las corporaciones judiciales estarán obligadas a llevar actas firmadas por el Presidente y el Secretario respectivo, de las sesiones en que se discutan los negocios, las cuales deberán citarse en la respectiva providencia. Además, es deber del Presidente enunciar previa y públicamente en documento con su firma, que se fijará en la secretaría, los proyectos de autos y sentencias que se van a discutir en las reuniones correspondientes.

5º. En los juicios civiles, administrativos y laborales, el nombramiento de peritos se hará siempre por el Juez del conocimiento o por el magistrado sustanciador, según el caso, mediante sorteo público de las listas especializadas de expertos que se formarán para cada despacho judicial en la forma que determine el Decreto reglamentario. Los nombramientos de secuestres, partidores, tutores, curadores, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, cuando deban ser designados por el Juez, se tomarán de la lista pertinente por igual procedimiento. La misma persona no podrá ser sorteada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente. Se exceptúan de esta regla los casos en que deban intervenir médicos legistas u oficiales y demás auxiliares o técnicos de la Policía Judicial. La cuantía de los honorarios para los auxiliares de que trata esta norma, se fijará por el Juez de acuerdo con la tarifa que expida el Gobierno.

PARÁGRAFO. La transgresión a lo dispuesto en este numeral y en el 4º hará incurso al funcionario judicial en mala conducta, sancionable de inmediato con la pérdida del empleo, decretada por el superior con la sola comprobación del hecho.

[5] **ARTÍCULO DÉCIMO. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN**. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada.

El ponente, mediante aviso, en el que relacionará los proyectos registrados, citará a sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaría de la sala especializada.

En los tribunales donde exista la infraestructura tecnológica, estos avisos se harán de manera electrónica y se fijarán en el sitio web que la Rama Judicial disponga para la secretaría.

Salvo en los casos en que la providencia se pronuncie en audiencia, aprobado el proyecto en la sala, el ponente deberá remitirlo a los demás integrantes de la misma que hayan intervenido en su adopción, quienes lo suscribirán dentro de los dos (2) días siguientes, aunque hayan disentido.

El magistrado que disienta del proyecto mayoritario consignará, salvo disposición legal expresa, dentro de los tres (3) días siguientes a fecha de la providencia, las razones de su desacuerdo, en documento que se anexará a aquéllas bajo el título de salvamento de voto o de aclaración de voto, según el caso, sin que su retardo impida notificarla ni proseguir el trámite.

En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo indicado en el inciso final del artículo 35 del Código General del Proceso, sobre la integración de la sala plena especializada a petición del magistrado sustanciador para unificar jurisprudencia o resolver asuntos de trascendencia nacional.

[6] **ARTÍCULO CATORCE. ACTAS DE SALAS**. De lo resuelto en cada sesión se elaborará un acta que podrá realizarse a través de mensaje de datos siempre y cuando se cuente con los recursos tecnológicos para tal fin o escrita, la cual contendrá un resumen de la reunión y las decisiones correspondientes; si un magistrado solicita

constancia literal de su intervención, deberá suministrar el texto al secretario para que se inserte en el acta. Esta será leída y aprobada en la sesión siguiente con las observaciones y correcciones del caso; aprobada se firmará por el presidente respectivo.

Las actas se guardarán en una base de datos o en su defecto se numerarán, foliarán y recopilarán en estricto orden cronológico.

En el acta se dejará constancia de la asistencia de los magistrados o de las razones de su inasistencia o retiro antes de finalizar la sesión, si es del caso.

PARÁGRAFO. Las salas de decisión y mixtas actuarán sin secretario, pero el ponente relacionará en el acta los proyectos discutidos y el sentido de la decisión, sin perjuicio que se designe un auxiliar judicial perteneciente a uno de los despachos integrantes de la sala para la ejecución de esta función.